

JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÒN: 76-001-31-10-007-2022-00124-00
AUTO #883

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de EXONERACIÒN DE ALIMENTOS instaurada por RAFAEL CHAGUENDO AZCARATE contra LIZETH LORENA CHAGUENDO ROJAS, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-No se allegó la constancia de conciliación previa de exoneración de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, pues dentro de la aportada no se indica a qué trámite corresponde y con agotamiento reciente, como antecedente para la presentación de esta demanda.

2.-El registro civil allegada se encuentra ilegible.

3.-Debe aclarar las normas citadas en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” pues no se indica que normas del C.G.P. se aplican en este caso teniendo en cuenta para ello la clase de demanda que desea instaurar.

4.- Debe aclarar el acápite de “NOTIFICACIONES” ya que se indica que el demandante reside en la misma dirección del apoderado del mismo.

5.-La solicitud de emplazamiento de la demandada, no se atempera a lo dispuesto dentro del art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane del defecto anotado.

2.-TENGASE a GUILLERMO MUÑOZ OROBIO como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ